

PROYECTO DE BASES DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA

POR SU CONTIGÜIDAD geográfica, tradición histórica e igualdad de intereses, las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, son una Comunidad.

En presencia de esa realidad, se reconoce la Comunidad Centroamericana, que se funda en las siguientes bases:

CAPÍTULO I

1. Los Estados de la Comunidad reconocen que existe una nacionalidad y personalidad general inherente a la misma Comunidad y en la cual todos participan en igual grado y forma. En consecuencia, se regulan por estas bases preliminares aquellas instituciones jurídicas de interés común que conduzcan a la mejor expresión internacional del *status* comunitario.

2. Los Estados que integran la Comunidad conservarán su autonomía e independencia en la dirección de sus negocios, con la sola excepción de los que corresponden a la Comunidad.

3. Los Estados de la Comunidad reiteran su respeto al principio de no intervención, directa o indirecta, en sus relaciones recíprocas. Las diferencias que puedan surgir entre ellos deberán ser sometidas a la solución de los Órganos correspondientes de la Comunidad.

4. Los Estados quedan obligados a la defensa conjunta de la Comunidad, o de cualquiera de ellos, contra cualquier agresión exterior, así como a cooperar eficazmente y en forma conjunta con la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO II

1. Los originarios de los Estados de la Comunidad serán considerados en cualquiera de ellos como nacionales de los mismos, con idénticos derechos y obligaciones de los nacionales respectivos. La adquisición de tal nacionalidad no implica pérdida de la del Estado de origen.

2. Dentro del territorio de la Comunidad, los nacionales de los Estados gozarán de movilidad migratoria absoluta. Para viajar de un Estado a otro

de la Comunidad, dichas personas únicamente deberán presentar a las autoridades respectivas el documento oficial que las identifique como tales nacionales, documento que podrá ser extendido por el Estado de origen o por el de residencia. Para salir del territorio de la Comunidad o ingresar a él, los nacionales de los Estados deberán proveerse de pasaporte centroamericano, expedido por el Estado de origen o por el de residencia conforme sus propias disposiciones legales.

3. Los originarios de cada Estado gozarán de irrestricta libertad de trabajo en todos los Estados de la Comunidad.

4. Los originarios de cada Estado de la Comunidad que adquieran un título profesional en cualquiera de ellos, podrán ejercer libremente su profesión en el territorio de otro, sin más requisitos que la identificación de la persona y la capacidad de ejercicio profesional en el Estado que hubiere otorgado el título.

Estas disposiciones serán aplicables a los originarios de los Estados que hubieren obtenido el título profesional fuera del territorio de la Comunidad, siempre que se hubiesen incorporado a la Universidad correspondiente de cualquiera de dichos Estados.

Serán válidos en cada uno de los Estados los estudios de otra naturaleza hechos en las Universidades o Institutos de Segunda Enseñanza, oficiales o autorizados, de cualquiera de dichos Estados, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo primero de esta base.

CAPÍTULO III

1. Los Estados de la Comunidad podrán unificar su representación diplomática y consular en aquellos países que estimen pertinente y quedan en libertad de nombrar dichas representaciones en forma individual cuando lo juzguen oportuno. La representación de dichos Estados ante organismos y conferencias internacionales será en forma conjunta; pero podrá ser individual cuando así se disponga.

2. En los casos en que los Estados voten individualmente en Organismos y Conferencias internacionales, procurarán hacerlo en forma unánime en lo que respecta al fondo del asunto materia de la votación.

3. Los Estados de la Comunidad no acreditarán representantes diplomáticos entre ellos, sino Altos Comisionados con rango y prerrogativas de Ministro de Estado.

4. La Instancia centroamericana es obligatoria. En las diferencias o conflictos que no tengan carácter jurídico y que puedan surgir entre los Estados, ninguno de ellos podrá recurrir a un Organismo o Tribunal internacional, a menos que el Órgano competente para conocer de ellos así lo disponga.

5. Por medio de los Órganos competentes de la Comunidad, los Estados procederán a uniformar paulatinamente sus respectivas legislaciones.

6. Los documentos públicos y auténticos extendidos en uno de los Estados tendrán plena validez en los otros, sin necesidad de ser autenticados o de llenar cualquier otra formalidad de pase o de naturaleza semejante.

7. Se establece la asistencia judicial inmediata entre los Estados. Las autoridades judiciales de los Estados remitirán directamente los suplicatorios, exhortos o requisitorias que formulen, a las autoridades judiciales del mismo grado del Estado en que deba realizarse el acto de procedimiento o instrucción. Dichos suplicatorios, exhortos o requisitorias deberán ser devueltos debidamente cumplidos a la respectiva autoridad de origen en la misma forma directa.

8. La Comunidad velará especialmente por el desarrollo y fortalecimiento de los programas de integración económica, social y cultural.

CAPÍTULO IV

1. Para la realización de sus fines, la Comunidad contará con los siguientes Órganos:

- a) El Congreso Centroamericano;
- b) La Comisión Ejecutiva Permanente, y
- c) La Corte Centroamericana de Justicia.

Congreso Centroamericano

2. El Congreso de la Comunidad estará integrado por cinco Diputados por cada uno de los Estados, quienes serán elegidos por voto popular directo y durarán cuatro años improrrogables en el ejercicio de sus funciones.

Para ser Diputado se requiere ser ciudadano centroamericano de origen, mayor de treinta años, y poseer las dotes personales que requiere su alta designación. Los Diputados gozarán de inmunidad personal en los Estados de la Comunidad.

3. Para la atención de los asuntos que sean de su competencia, el Congreso se dividirá en las Comisiones que establezca su Reglamento Interno.

4. Son atribuciones del Congreso Centroamericano:

- a) Legislar sobre asuntos de naturaleza centroamericana. Para que entren en vigor las leyes que emita el Congreso, se requerirá única y exclusivamente el refrendo del Organismo Ejecutivo de cada Estado de la Comunidad.
- b) Aprobar el Presupuesto de la Comunidad.
- c) Integrar la Comisión Ejecutiva Permanente.
- d) Integrar la Corte Centroamericana de Justicia.
- e) Todas las demás funciones inherentes a su naturaleza.

5. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año a partir del 15 de septiembre y por el término que sea necesario para despachar los asuntos que figuren en su agenda. Podrá reunirse extraordinariamente cada vez que lo acuerde la mayoría de Diputados o que sea convocado por la Comisión Ejecutiva Permanente o por dos de los Gobiernos de los Estados de la Comunidad.

6. Las decisiones del Congreso se adoptarán por mayoría simple de votos. El Congreso dictará su propio Reglamento en donde se fijará el quórum.

Comisión Ejecutiva Permanente

7. La Comisión Ejecutiva Permanente estará compuesta por un Representante de cada Estado de la Comunidad y se integrará por el Congreso Centroamericano, que para el efecto hará la designación de las ternas que le serán presentadas por cada uno de dichos Estados.

Los Representantes en la Comisión durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, término que podrá ser prorrogado por otro igual. Los Representantes gozarán de las mismas inmunidades acordadas a los Diputados en el Congreso Centroamericano.

8. La Presidencia de la Comisión se ejercerá en rotación por cada uno de sus miembros con duración de un mes y según el orden geográfico de los Estados de la Comunidad.

9. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente:

- a) Coordinar la política exterior de la Comunidad, incluyendo el nombramiento de funcionarios conjuntos, previa consulta con las Cancillerías de los Estados. Los funcionarios y empleados de la Comunidad serán nombrados por la Comisión Ejecutiva Permanente.
- b) La resolución de todo asunto de carácter político que surja entre los Estados de la Comunidad. En este caso, la Comisión actuará conjuntamente con los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros y con carácter de Órgano Supremo de la Comunidad.
- c) La adopción de las medidas que fueren necesarias en el caso de defensa conjunta contra cualquier agresión exterior. En este caso, la Comisión actuará conjuntamente con los Ministros de Relaciones Exteriores y con los Ministros de la Defensa Nacional de los Estados, con carácter de Órgano Supremo de la Comunidad. En caso de urgencia la Comisión actuará de inmediato.
- d) La conducción y ejecución de los programas de integración centroamericana en los campos económico, social y cultural; el incremento y fortalecimiento del comercio intercentroamericano y el fomento de la industrialización centroamericana. Formulará y llevará a ejecución los planes que tiendan a facilitar las comunicaciones intercentroamericanas.

- e) La formación y supervisión del Estado Mayor Centroamericano.
- f) La elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Comunidad y su administración al ser aprobado por el Congreso Centroamericano.
- g) La conducción y desarrollo de todos los planes de naturaleza centroamericana que sean de competencia de la Comunidad.

10. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría. Cuando actúe como Órgano Supremo de la Comunidad, los respectivos Ministros de Estado tendrán voz y voto. La Comisión dictará su propio Reglamento.

Corte Centroamericana de Justicia

11. La Corte Centroamericana de Justicia se integrará con un Juez Supremo por cada Estado de la Comunidad. Su integración la llevará a cabo el Congreso Centroamericano, que designará al Juez Supremo de cada Estado de una terna que deberá serle presentada por los respectivos Organismos Ejecutivos de cada uno de dichos Estados. Los Jueces Supremos durarán en sus funciones cinco años.

12. Para ser Juez Supremo de la Corte Centroamericana de Justicia se requerirán las mismas calidades que en cada Estado se exijan para desempeñar la más alta magistratura judicial.

Los Jueces Supremos gozarán de las mismas inmunidades que correspondan a los Diputados en el Congreso Centroamericano.

13. La Corte Centroamericana de Justicia será un Tribunal Permanente con jurisdicción obligatoria para resolver toda cuestión de carácter jurídico que pueda surgir entre los Estados de la Comunidad.

Conocerá también de las controversias que ocurran entre nacionales de un Estado y otro Estado de la Comunidad; cuando de común acuerdo le fueren sometidas: cuando la materia de la controversia sea de competencia de la Comunidad y no tenga relación con los asuntos de exclusivo conocimiento de la Comisión Ejecutiva Permanente y cuando se trate de controversia originada por cuestiones derivadas de la aplicación del derecho intercentroamericano. En este último caso, sólo la Corte tendrá competencia en todo el ámbito centroamericano.

La Corte Centroamericana de Justicia decidirá en todo asunto que por acuerdo de personas privadas centroamericanas de diversos Estados de la Comunidad, le sea sometido para arbitraje.

La Corte decidirá los conflictos de leyes o de jurisdicción que puedan presentarse entre los Estados de la Comunidad.

La Corte tendrá iniciativa de ley en materia centroamericana de su competencia.

14. La Corte formulará el proyecto de su Estatuto, el que será aprobado por el Congreso Centroamericano.

15. Las decisiones de la Corte serán ejecutadas obligatoriamente por las autoridades, judiciales o ejecutivas, de cada Estado.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

El Convenio que establezca la Comunidad Centroamericana entrará en vigor por decisión de tres de los Estados del Istmo Centroamericano.